



## **FACULTAD DE DERECHO**

### **ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE ASESINATO EN ESPAÑA Y EL ESTADO DE CALIFORNIA, EE.UU.**

Autor: Laura Ibarra Anguera

5ºE3- B

Derecho Penal

Madrid, marzo 2025

## Índice

|                                                                                            |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN .....                                                             | 4  |
| CAPÍTULO II. CONCEPTO DE ASESINATO .....                                                   | 4  |
| 1. Definición y elementos del delito de asesinato en España .....                          | 4  |
| 2. Definición y elementos del delito de asesinato en California.....                       | 5  |
| CAPÍTULO III. INCIDENCIA DEL DELITO: ESPAÑA Y CALIFORNIA.....                              | 5  |
| 1. Estadísticas de la comisión del delito de asesinato en españa .....                     | 5  |
| 2. Estadísticas de la comisión del delito de asesinato en california.....                  | 5  |
| 3. Comparativa de tasas de incidencia y factores sociales relevantes.....                  | 5  |
| CAPÍTULO IV. ASESINATO EN ESPAÑA .....                                                     | 6  |
| 1. Marco jurídico: Artículo 139 del Código Penal.....                                      | 6  |
| 2. Naturaleza jurídica y elementos del tipo penal .....                                    | 8  |
| 2.1. El bien jurídico protegido: la vida humana independiente .....                        | 8  |
| 2.2. La naturaleza jurídica del asesinato: ¿delito autónomo o homicidio cualificado? ..... | 9  |
| 2.3. Sujeto activo y sujeto pasivo en el delito de asesinato .....                         | 11 |
| 3. El tipo objetivo del delito de asesinato .....                                          | 12 |
| 3.1. La acción típica .....                                                                | 12 |
| 3.2. Circunstancias cualificadoras.....                                                    | 13 |
| 4. El tipo subjetivo: el dolo en el asesinato.....                                         | 18 |
| 5. El tipo agravado e hiperagravado del asesinato .....                                    | 19 |
| 6. Tentativa, participación y libertad vigilada en el asesinato .....                      | 19 |
| CAPITULO IV. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL DELITO DE ASESINATO EN ESPAÑA .                       | 19 |
| 1. Reformas del código penal.....                                                          | 19 |
| 2. Influencias jurisprudenciales y doctrinales .....                                       | 19 |

|                                                                                            |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| CAPÍTULO V. ASESINATO EN CALIFORNIA .....                                                  | 19 |
| 1. Marco jurídico: regulación del asesinato en el código penal de california.....          | 19 |
| 2. Naturaleza jurídica y elementos del tipo penal .....                                    | 19 |
| 3. Evolución normativa del delito de asesinato en california .....                         | 19 |
| 4. Regulación actual.....                                                                  | 19 |
| CAPÍTULO VI. CASO REPRESENTATIVO: COMPARACIÓN DE LAS DIFERENCIAS JURÍDICAS Y PENALES ..... | 19 |
| 1. Caso relevante de asesinato en españa.....                                              | 19 |
| 2. Caso relevante de asesinato en california .....                                         | 19 |
| 3. Comparación de la calificación jurídica, resolución judicial y penas aplicadas .....    | 20 |
| CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES.....                                                            | 20 |

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

## CAPÍTULO II. CONCEPTO DE ASESINATO

### 1. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS DEL DELITO DE ASESINATO EN ESPAÑA

El asesinato, en tanto que delito consistente en causar la muerte de otra persona de manera cualificada, ha estado presente en la historia de las civilizaciones como una de las conductas más graves y reprochables, sometida a la máxima condena desde tiempos remotos. Ya en el siglo XXII a.C., los primeros sistemas legales codificados consideraban matar a otro como una acción que debía ser sancionada por la Ley, estableciendo así al asesinato como uno de los delitos más antiguos y, a la vez, uno de los más frecuentes.<sup>1</sup>

El término "asesinato" tiene un origen particular que remonta a la palabra árabe hashshashin, utilizada para referirse a los integrantes de una secta musulmana chiita conocida como los nizaríes. Entre los siglos X y XIII, estos guerreros eran célebres por ejecutar muertes premeditadas de reyes, políticos y militares, así como por infiltrarse en los ejércitos cristianos durante las Cruzadas para eliminar a sus integrantes, siempre valiéndose de métodos que garantizaban que las víctimas no pudieran defenderse<sup>2</sup>. Este modus operandi, caracterizado por su premeditación y falta de oportunidad para que la víctima se protegiera, sentó las bases para que la palabra "asesino" se asociara con esta forma particular de matar.

En la tradición jurídica española, el concepto de asesinato aparece por primera vez recogido en las Partidas de Alfonso X el Sabio. En la Partida VII<sup>3</sup>, se define a los "asesinos" como "una manera que hay de omes desesperados, et malos, que matan a los omes a trayción, de guisa que se non pueden dellos guardar". Esta referencia histórica subraya la relación del asesinato con la traición y la imposibilidad de la víctima de defenderse, estableciendo además la pena de muerte como

---

<sup>1</sup> Aguado del Saz, A. (2020). *Homicidio y asesinato en España: casos relevantes*. Figueroa Navarro, M<sup>a</sup>Carmen. [Trabajo fin de máster, Universidad de Alcalá]. Biblioteca Digital Universidad De Alcalá. <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/46151>

<sup>2</sup> MILLÁN TORRES, V. (2016). "La secta de los asesinos. Los legendarios guerreros de Alamut", *Historia National Geographic*, nº 156, pp. 90-99

<sup>3</sup> Las siete partidas del rey D. Alfonso el Sabio. Partida séptima. título XXVII, Ley III buscar como citar

castigo para este delito.<sup>4</sup> Asimismo, las Partidas incluyeron la sanción de esta conducta cuando se realizaba "por algo que les den", aludiendo al carácter mercenario de algunos asesinatos.

En la actualidad, el Código Penal español define el asesinato en términos similares, al decir “Será castigado [...] como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1ª Con alevosía. 2ª Por precio, recompensa o promesa. 3ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido. 4ª Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”. Estas cualificaciones, que ya estaban presentes en la República Romana<sup>5</sup>, refuerzan la gravedad de este delito en comparación con el homicidio. Además de estas circunstancias, anteriormente se recogían otras como la premeditación, que ya fue suprimida por el CP de 1995, y causar la muerte mediante incendio o inundación, o utilizando venenos o explosivos, que actualmente se incluyen en la alevosía.<sup>6</sup>

El asesinato, por tanto, es un delito de resultado que comparte ciertos elementos básicos con el homicidio, como el sujeto activo común y la necesidad de que el sujeto pasivo sea un ser humano independiente. No obstante, se diferencia por las formas o medios utilizados para causar la muerte, que lo dotan de una especial gravedad en el ámbito penal. Su origen histórico y conceptual refleja no solo su antigüedad como conducta reprochable, sino también la evolución de su tratamiento jurídico para adaptarse a los valores y necesidades de cada época.

## 2. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS DEL DELITO DE ASESINATO EN CALIFORNIA

### CAPÍTULO III. INCIDENCIA DEL DELITO: ESPAÑA Y CALIFORNIA

1. ESTADÍSTICAS DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ASESINATO EN ESPAÑA
2. ESTADÍSTICAS DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ASESINATO EN CALIFORNIA
3. COMPARATIVA DE TASAS DE INCIDENCIA Y FACTORES SOCIALES RELEVANTES

---

<sup>4</sup> Luzón Cuesta, José María (2023). *Compendio de Derecho Penal. Parte Especial. Edición 2023*. Dykinson. Pagina 31. Capítulo: Tema 27: El homicidio. El asesinato. Cooperación e inducción al suicidio. La eutanasia.

<sup>5</sup> Aguado del Saz, A. (2020). *Homicidio y asesinato en España: casos relevantes*. Figueroa Navarro, MªCarmen. [Trabajo fin de máster, Universidad de Alcalá]. Biblioteca Digital Universidad De Alcalá. <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/46151>

<sup>6</sup> García Valdés, Carlos, Mestre Delgado, Esteban, Figueroa Navarro, Carmen (2017). *Lecciones de derecho penal. Parte especial*. Edisofer. Pag 36.

## **CAPÍTULO IV. ASESINATO EN ESPAÑA**

### **1. MARCO JURÍDICO: ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO PENAL**

El delito de asesinato se encuentra regulado en el vigente Código Penal en los artículos 139, 140, 140 bis y 141.

El artículo 139 establece las circunstancias que cualifican el tipo delictivo, diferenciándolo del homicidio, e imponiendo en su apartado primero una pena de prisión de quince a veinticinco años. Asimismo, en su apartado segundo, se dispone que cuando concurren dos o más de estas circunstancias en el mismo hecho, la pena aplicable será la misma que en el apartado primero, pero en su mitad superior, es decir, de veinte a veinticinco años de prisión.

Por su parte, el artículo 140<sup>7</sup> introduce la pena de prisión permanente revisable para aquellos supuestos en los que el asesinato se cometa bajo circunstancias de especial gravedad. En particular, esta pena se impone cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- “1.<sup>a</sup> Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.
- 2.<sup>a</sup> Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
- 3.<sup>a</sup> Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.”

Además, el artículo 140 también establece la imposición de la prisión permanente revisable en los casos en los que el condenado haya cometido más de dos asesinatos. En este precepto, a diferencia del artículo 139, no se contempla un aumento de pena en caso de concurrencia de varias de estas circunstancias, dado que la prisión permanente revisable constituye la pena más grave prevista en el ordenamiento penal español.

El artículo 140 bis regula la posibilidad de imponer la medida de libertad vigilada a los condenados por uno o más delitos incluidos en el Título I del Libro II del Código Penal, que abarca, además del asesinato, el homicidio. La libertad vigilada tiene como objetivo el control posterior a la pena

---

<sup>7</sup> Citar cada artículo?

de privación de libertad en aquellos casos en los que el legislador considere que persiste un riesgo de reincidencia o peligrosidad criminal.

En cuanto al artículo 141, se castigan la provocación, la conspiración y la proposición para cometer estos delitos en virtud del principio de prevención y represión temprana de las conductas delictivas.

Cabe destacar que, al igual que el homicidio, el asesinato es un delito que puede ser susceptible de la aplicación de las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 21, así como de la circunstancia mixta de parentesco recogida en el artículo 23. Asimismo, pueden concurrir las agravantes establecidas en el artículo 22, apartados 2º, 4º, 7º y 8º, que incluyen, entre otras, la alevosía, el ensañamiento y el abuso de superioridad.

A pesar de que el Código Penal no distingue expresamente diferentes tipos de asesinato, la doctrina ha desarrollado una clasificación que distingue entre asesinato básico, asesinato agravado y asesinato hiperagravado. Así, algunos autores, como Romeo Casabona<sup>8</sup>, sostienen que pueden identificarse dos tipos de asesinato cualificado que van más allá del tipo básico:

El asesinato agravado o "súper asesinato"<sup>9</sup>: se produce cuando concurren dos o más de las circunstancias establecidas en el artículo 139.1. La justificación de esta tipificación doctrinal radica en que, en estos casos, no se aplica el régimen común de agravantes del artículo 22, sino que el propio artículo 139.2 establece una pena concreta, sin remisión a una regla especial de determinación de la pena.

El asesinato hiperagravado: se configura cuando, además de concurrir alguna de las circunstancias del artículo 139.1, también se da alguna de las circunstancias previstas en el artículo 140, lo que determina la imposición de la pena de prisión permanente revisable. La doctrina justifica esta tipificación en la misma lógica aplicada al asesinato agravado, al considerar que el artículo 140 establece una pena concreta para estos supuestos y excluye la aplicación del artículo 22 como mecanismo de incremento punitivo (Al-Fawal Portal, 2011, p. 41).

---

<sup>8</sup> ROMEO CASABONA, C.M.; SOLA RECHE, E.; y BOLDOVA PASAMAR, M.A. (Coords), op.cit., págs. 32 y 33. Poner en APA

<sup>9</sup> Al-Fawal Portal, M. (2011). Análisis penal, psicopatológico y jurisprudencial sobre delitos contra la vida humana independiente perpetrados por sujetos afectados de trastornos mentales [Tesis doctoral, Universitat Internacional de Catalunya]. pág. 41.

En conclusión, la regulación del asesinato en el Código Penal español establece un sistema de agravación progresiva basado en la concurrencia de circunstancias cualificativas del hecho delictivo, con el objetivo de adecuar la respuesta penal a la especial gravedad del delito cometido.

## 2. NATURALEZA JURÍDICA Y ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

### 2.1. El bien jurídico protegido: la vida humana independiente

El bien jurídico protegido en los delitos de homicidio y asesinato es la vida humana en sí misma, entendida como un derecho fundamental reconocido en el artículo 15 de la Constitución Española<sup>10</sup>. Este artículo establece que “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral”, consagrando así una base normativa que legitima la intervención del Derecho penal para proteger este bien supremo. La tutela penal de la vida humana opera sin considerar la voluntad del titular, quien, aunque ostente este derecho, no puede disponer libremente de su propia vida ni consentir su privación. Esta protección es independiente del valor social que se atribuya a la vida en cuestión, ya que el Derecho prohíbe que se decida eliminar a individuos por considerar que “representan una carga social”<sup>11</sup>.

La protección jurídica de la vida humana no es homogénea, sino que está condicionada por su carácter temporal y su naturaleza dinámica. La vida, como fenómeno biológico, transita inevitablemente por las etapas de nacimiento, desarrollo y muerte, lo que plantea dificultades para establecer límites precisos respecto a su inicio y final. Estas cuestiones, además de tener un componente científico y moral, adquieren una especial relevancia desde el punto de vista jurídico-penal, ya que de ellas depende la clasificación entre delitos contra la vida humana dependiente e independiente.

La vida humana dependiente comprende las fases en las que el ser humano está ligado al claustro materno y no puede subsistir de manera autónoma. En cambio, la vida humana independiente comienza con el nacimiento, momento a partir del cual el individuo adquiere autonomía biológica

---

<sup>10</sup> Art 15 CE: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”

<sup>11</sup> Muñoz Conde, F. (2023). Delitos contra la vida humana independiente. Homicidio. Asesinato. *Derecho Penal. Parte Especial*. (21ª ed. pp. 27-59). Tirant Lo Blanch.



y jurídica. Según el artículo 30 del Código Civil<sup>12</sup>, el inicio de la vida independiente tiene lugar con el “entero desprendimiento del seno materno”. Es esencial que el recién nacido haya nacido vivo para que pueda hablarse de vida independiente, aunque la constatación de este hecho puede plantear problemas probatorios en algunos casos<sup>13</sup>. Antes de este momento, cualquier agresión al feto constituye un delito contra la vida dependiente, como el aborto o lesiones al feto<sup>14</sup>, y no puede calificarse como homicidio o asesinato.

Por otro lado, el final de la vida humana independiente se produce con la muerte de la persona. Aunque el concepto de muerte carece de una definición uniforme en la legislación, el artículo 3.11 del Real Decreto 1723/2012<sup>15</sup> establece que el diagnóstico de la muerte se basa en el “*cese irreversible de las funciones circulatoria y respiratoria o de las funciones encefálicas*”. Este criterio se aplica, entre otros, en el ámbito de los trasplantes de órganos vitales, aunque, fuera de estos casos, la certificación médica habitual suele ser suficiente para determinar el fallecimiento.

## **2.2. La naturaleza jurídica del asesinato: ¿delito autónomo o homicidio cualificado?**

El debate sobre la naturaleza del asesinato, si es un delito autónomo o una forma cualificada de homicidio, ha sido objeto de extensas discusiones doctrinales. Ambos delitos comparten la protección de la vida humana como bien jurídico, pero divergen en sus elementos constitutivos y consecuencias penales. El dilema principal radica en si el asesinato debe considerarse un tipo penal independiente *sui generis* con sustantividad propia o un "homicidio cualificado". Esta cuestión, no resuelta explícitamente en el Código Penal de 1995, lo que ha generado posturas enfrentadas.

La determinación de si el asesinato constituye un delito autónomo o dependiente conlleva relevantes consecuencias jurídicas, especialmente en lo relativo a la aplicación del error y al régimen de la participación criminal. En el primero de los supuestos, el inductor o partícipe sería

---

<sup>12</sup> Art 30 CC: La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

<sup>13</sup> Muñoz Conde, F. (2023). Delitos contra la vida humana independiente. Homicidio. Asesinato. *Derecho Penal. Parte Especial*. (21ª ed. pp. 27-59). Tirant Lo Blanch.

<sup>14</sup> Capítulo IV. Lesiones al feto: arts 157 y 158 CC:

<sup>15</sup> Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad. Art. 3.11. Diagnóstico de la muerte: proceso por el que se confirma el cese irreversible de las funciones circulatoria y respiratoria o de las funciones encefálicas, de conformidad con los criterios establecidos en este real decreto

sancionado con la pena correspondiente al asesinato; mientras que, en el segundo, el autor del ilícito recibiría la pena prevista para dicho delito, y el cooperador sería reprimido conforme a la tipificación del homicidio.<sup>16</sup>

La diferencia principal entre homicidio y asesinato reside en la intencionalidad y en las circunstancias que agravan el acto. Aguado<sup>17</sup> sostiene que el homicidio puede ser doloso o imprudente, mientras que el asesinato exige un dolo directo de matar, descartando así la posibilidad de asesinato imprudente o preterintencional. Además, el asesinato, requiere circunstancias específicas como la alevosía o el ensañamiento, que incrementan el reproche penal. Otro punto de divergencia se encuentra en la posibilidad de comisión por omisión, más problemática en el caso del asesinato, dado que algunas circunstancias agravantes, como la alevosía, son difíciles de conciliar con conductas omisivas<sup>18</sup>.

Quienes consideran el asesinato un delito autónomo destacan su diferenciación histórica, su nomen iuris propio y su mayor reprochabilidad, con una identidad criminológica y social propia. El asesinato ha sido tratado como un delito separado desde el Código Penal de 1822, manteniendo esta distinción en códigos posteriores<sup>19</sup>. Serrano Gómez y Martos Núñez añaden que el perfil delictivo del autor del asesinato suele ser más planificado, lo que refuerza su sustantividad criminológica. Existen también razones dogmáticas y político-criminales relacionadas con la distinta gravedad de las penas. Mientras que el homicidio se castiga con 10 a 15 años de prisión, el asesinato conlleva penas más severas, desde 15 a 25 años hasta prisión permanente revisable. Como señala Muñoz Conde<sup>20</sup>, “la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, valiéndose de medios peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad, ha sido

---

<sup>16</sup> Gayubas Fernández, L. (2022). *El delito del asesinato* [Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Valladolid]. UVaDoc. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/57626>

<sup>17</sup> Aguado del Saz, A. (2020). *Homicidio y asesinato en España: casos relevantes*. Figueroa Navarro, M<sup>a</sup>Carmen. [Trabajo fin de máster, Universidad de Alcalá]. Biblioteca Digital Universidad De Alcalá. <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/46151>

<sup>18</sup> Gómez Mateos, C. (2018) *El delito de asesinato en el Código Penal español*. García Valdés, Carlos (dir.). [Trabajo fin de máster, Universidad de Alcalá]. Biblioteca Digital Universidad De Alcalá. <http://hdl.handle.net/10017/33303>

<sup>19</sup> CALDERON CERREZO, A.; y CHOCLAN MONTALVO, J.A., Derecho penal, Tomo II. Parte especial, 1<sup>a</sup> edición, Edit. Bosch, Barcelona, 1999, pág. 592.

<sup>20</sup> Muñoz Conde, F. (2019). Delitos contra la vida humana independiente. Homicidio. Asesinato. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant Lo Blanch. Pp. 46

tradicionalmente castigada más severamente que el simple homicidio, constituyendo el delito llamado asesinato; delito autónomo y no un mero homicidio cualificado”.

Por otro lado, autores como González Rus<sup>21</sup> o Burgos Pavón<sup>22</sup> defienden que el asesinato es una variante cualificada del homicidio, no dejan de ser circunstancias, es decir, elementos que se añaden a un hecho básico, que es la muerte de una persona, basándose en la estructura del Código Penal y en la rúbrica del Título I del Libro II, que engloba al homicidio y sus formas. Recientemente, la jurisprudencia ha reforzado esta visión, mediante la STS de 31 de octubre de 2002<sup>23</sup>, que considera el asesinato una forma específica de homicidio fundamentándose en esta misma rubrica ““tras la entrada en vigor del nuevo Código penal es más adecuada la consideración del asesinato como delito dependiente del homicidio, como forma agravada del homicidio”.

Algunos, como Suárez-Mira<sup>24</sup>, argumentan que las reformas legislativas han erosionado la autonomía del asesinato, reduciendo sus características distintivas a meras agravantes genéricas.

Por último, autores como Boix Reig<sup>25</sup> proponen una posición intermedia, según la cual el asesinato no es completamente autónomo ni una mera agravante. Según esta visión, las circunstancias del artículo 139 son elementos esenciales del tipo penal, pero no alteran la relación estructural entre homicidio y asesinato.

### **2.3. Sujeto activo y sujeto pasivo en el delito de asesinato**

El sujeto pasivo del delito se define como la persona distinta del sujeto activo a quien se le lesiona o pone en peligro el bien jurídico protegido. En este sentido, se entiende como sujeto pasivo a aquella persona que ha nacido viva, excluyéndose, por tanto, al feto o al cadáver, dado que carecen de vida. Conforme a la jurisprudencia, en el sujeto activo debe concurrir el animus necandi, es

---

<sup>21</sup> GONZÁLEZ RUS, J.J. “Formas de homicidio (2). Asesinato. Inducción y cooperación al suicidio y homicidio a petición. La eutanasia”, en CARMONA SALGADO, C., COBO DEL ROSAL, M., DEL ROSAL BLASCO, B., RUS GONZÁLEZ, J.J., MORILLAS CUEVA, L., QUINTANAR DÍEZ, M. y COBO DEL ROSAL, M. (coord.). Derecho penal español. Parte especial, Madrid (Dykinson, S.L.) 2005, p. 94

<sup>22</sup> BURGOS PAVÓN, F., Temas de derecho penal, 2ª edición, Edit. Centro de Estudios Financieros, Madrid, 1994, págs. 1-3 tema 25.

<sup>23</sup> STS de 31 de octubre de 2002, en el FJ 2

<sup>24</sup> SUAREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., (Coord.), Manual de derecho penal. Tomo II. Parte especial, 6ª edición, Ed. Civitas, Pamplona, 2011, pág. 65.

<sup>25</sup> BOIX REIG, J. (Dir.), Derecho penal. Parte especial, Volumen I, 2ª edición, Edit. Iustel, Madrid, 2016, pág. 46.

decir, la intención de causar la muerte<sup>26</sup>. Por su parte, el sujeto pasivo es la persona titular del bien jurídico lesionado o amenazado por la acción del agente.

### 3. EL TIPO OBJETIVO DEL DELITO DE ASESINATO

#### 3.1. La acción típica

El asesinato se trata de una conducta antijurídica destinada a matar a otro. Cabe señalar dos tipos de modalidades en su conducta, puede ser tanto comisiva como omisiva. En cuanto a la primera, hemos de proclamar que es aquella mediante la cual el sujeto activo realiza todas las acciones típicas encaminadas a producir el resultado, es decir, la muerte del sujeto pasivo. La conducta típica descrita es la misma que se da en el delito de homicidio, con la salvedad de que ha de producirse concurriendo alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 139 del Código Penal (alevosía; precio, recompensa o promesa; ensañamiento; o, para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra). Por lo que ha de apreciarse la intención de matar en el sujeto activo.

En la modalidad omisiva, el resultado mortal se produce por la inacción del garante, quien incumple su deber de protección. Como ya se ha comentado, surge la duda en diversos autores<sup>27</sup> sobre la compatibilidad de la conducta omisiva con las distintas circunstancias del asesinato. La jurisprudencia ha mostrado reticencias a admitir la compatibilidad entre la comisión por omisión y algunas de las circunstancias agravantes del asesinato, especialmente la alevosía y el ensañamiento. La STS de 26 de abril de 1974 y la STS de 21 de diciembre de 1977 han señalado que la alevosía requiere un ataque activo que suprima las posibilidades de defensa de la víctima, lo que resulta difícil de conciliar con una omisión. De igual modo, el ensañamiento exige una acción innecesaria que incremente deliberadamente el sufrimiento de la víctima, “aunque una omisión pueda suponer una prolongación del dolor de la víctima, si es consustancial a la muerte, no será determinante del ensañamiento por no ser innecesaria, y si no lo es, será porque la muerte

---

<sup>26</sup> Gómez Mateos, C. (2018) *El delito de asesinato en el Código Penal español*. García Valdés, Carlos (dir.). [Trabajo fin de máster, Universidad de Alcalá]. Biblioteca Digital Universidad De Alcalá. <http://hdl.handle.net/10017/33303>

<sup>27</sup> VIVES ANTÓN, Tomás., ORTS BERENGUER, Enrique., CARBONELL MATEU, Juan Carlos., GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis., MARTÍBEZ-BUJÁN, Carlos. “Derecho Penal Parte Especial”, 2ª edición, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p. 69

se habrá producido de modo activo”<sup>28</sup>. No obstante, la jurisprudencia admite la comisión por omisión en los supuestos de asesinato por precio, recompensa o promesa, así como en aquellos en los que la inacción facilite la comisión de otro delito o evite su descubrimiento. En estos casos, la omisión adquiere relevancia penal cuando el sujeto, en su condición de garante, permite intencionadamente la muerte de la víctima en el marco de las circunstancias mencionadas.

### **3.2. Circunstancias cualificadoras**

#### *3.2.1. Alevosía.*

#### *3.2.2. Ensañamiento.*

El ensañamiento, recogido como circunstancia agravante en los artículos 22.5 y 139.1.3<sup>a</sup> del Código Penal, se define como el aumento deliberado e inhumano del sufrimiento de la víctima, mediante la causación de padecimientos innecesarios para la consumación del delito. Esta circunstancia se caracteriza por la concurrencia de dos elementos esenciales<sup>29</sup>. En primer lugar, un elemento objetivo, que exige la causación de daños adicionales, física o psíquicamente insoportables, que no son necesarios para provocar la muerte pero que intensifican el sufrimiento de la víctima. En segundo lugar, un elemento subjetivo, que requiere que el autor actúe de forma consciente, intencionada y deliberada, buscando causar un aumento del dolor de la víctima más allá de lo estrictamente inherente al resultado típico.

La víctima, debe encontrarse viva y consciente para que pueda experimentar el dolor, lo que excluye cualquier daño post mortem, como el descuartizamiento de un cadáver<sup>30</sup>. Además, los padecimientos infligidos no pueden justificarse por la necesidad de causar la muerte, sino que deben ser objetivamente innecesarios y responder únicamente a la voluntad del autor de intensificar el sufrimiento.

---

<sup>28</sup> VIVES ANTÓN, T.S., ORTS BERENGUER, E., CARBONELL MATEU, J.C., MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., CUERDA ARNAU, M<sup>a</sup>.L., BORJA JIMÉNEZ, E., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (autores) y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Coord.). Derecho penal. Parte especial, ob. cit., p. 63.

<sup>29</sup> STS de 7 de mayo de 2013 “Se requiere, pues, [...] dos elementos: uno objetivo, constituido por la causación de males objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado típico, que aumentan el dolor o sufrimiento de la víctima. Y otro subjetivo, consistente en que el autor debe ejecutar, de modo consciente y deliberado unos actos que ya no están dirigidos de modo directo a la consumación del delito, sino al aumento del sufrimiento de la víctima”.

<sup>30</sup> ROMEO CASABONA, C.M.; SOLA RECHE, E.; y BOLDOVA PASAMAR, M.A. (Coords.), op.cit., pág. 29.

No basta con la mera existencia de violencia desmesurada o un elevado número de heridas para apreciar el ensañamiento<sup>31</sup>, ya que este requiere una crueldad extrema y consciente, configurándose como un acto de "maldad de lujo"<sup>32</sup>, definida por el TS como “la maldad brutal, sin finalidad, por el simple placer de hacer daño” en la STS de 24 de septiembre de 2013 (FJ 3). La STS 1232/2006 de 5 de diciembre, recalca que el ensañamiento “se caracteriza por una cierta frialdad” reflexiva y metódica, alejada de arrebatos o estados pasionales. En definitiva, el ensañamiento se traduce en una conducta especialmente reprochable que agrava significativamente la antijuridicidad y reprochabilidad del delito de asesinato.

### 3.2.3. *Precio, recompensa o promesa.*

El artículo 139.2 del Código Penal establece que: “Será castigado como reo de asesinato el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: [...] 2ª Por precio, recompensa o promesa.”

Esta disposición recoge una de las circunstancias cualificadoras del asesinato, centrada en la obtención de un beneficio estrictamente económico por parte del autor. Según la doctrina y la jurisprudencia, esta agravante exige que el precio, recompensa o promesa constituya la motivación principal que lleva al sujeto activo a cometer el delito, actuando como el motor determinante de la acción criminal.

Por "precio" se entiende un valor monetario o un bien con valor económico; la "recompensa" alude a una retribución económica que no necesariamente debe ser en metálico, pudiendo consistir, por ejemplo, en servicios valorables económicamente, y la "promesa" implica el ofrecimiento de un beneficio que será entregado posteriormente<sup>33</sup>. Es importante señalar que basta con que concurra uno de estos tres elementos para que se aprecie esta circunstancia, siempre que exista un pacto previo y este haya sido la causa principal de la acción.

---

<sup>31</sup> Aguado del Saz, A. (2020). *Homicidio y asesinato en España: casos relevantes*

<sup>32</sup> LANDECHO VELASCO, C.M.; y MOLINA BLÁZQUEZ, C., op.cit., pág. 55.

<sup>33</sup> LANDECHO VELASCO, C.M.; y MOLINA BLÁZQUEZ, C., op.cit., pág. 55.

En relación con este requisito, la jurisprudencia ha subrayado que no es necesario que el beneficio económico llegue a materializarse<sup>34</sup>, siendo suficiente que el autor haya actuado motivado por el pacto remuneratorio previo. Así, la STS de 7 de julio de 1983, en su FJ 1, establece que para que concurra esta circunstancia deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Actividad: que se reciba o se prometa un beneficio económico como incentivo para cometer el delito.
2. Culpabilidad: que el precio, recompensa o promesa influya como causa motriz de la acción, consolidándose mediante un *pactum sceleris*.
3. Antijuridicidad: que el beneficio económico sea repudiado socialmente por su inmoralidad y falta de escrúpulos, reflejando un mayor reproche penal.

En este sentido, se consolida el requisito de que el autor actúe exclusivamente movido por la oferta económica, descartándose la posibilidad de aplicar esta circunstancia cuando la motivación principal sea distinta, aunque exista una contraprestación económica posterior. El elemento esencial que diferencia esta circunstancia de otros móviles delictivos radica en que el beneficio económico no puede ser una consecuencia incidental del delito, como ocurre, por ejemplo, cuando el autor mata para obtener una herencia<sup>35</sup>. En el caso de los asesinatos realizados para obtener una herencia, no se puede aplicar esta agravante porque no hay un acuerdo o compromiso económico previo entre dos personas, sino que el beneficio (la herencia) es una consecuencia automática de la muerte de la víctima. Aunque el móvil del autor sea el ánimo de lucro, esta motivación no se origina en un pacto remuneratorio, sino en una expectativa personal de obtener un beneficio económico tras la muerte de la víctima, lo que excluye esta situación del ámbito del artículo 139.2 del CP.

La intervención de dos sujetos es una característica destacada de esta circunstancia. Por un lado, está el inductor, quien ofrece el precio o recompensa, y por otro, el autor material, quien ejecuta el hecho. Este doble rol ha generado controversia doctrinal respecto a la aplicación de la agravante.

Un sector doctrinal, representado por autores como Córdoba Roda y Martínez-Buján Pérez, sostiene que esta agravante debe aplicarse exclusivamente al ejecutor material, dado su carácter

---

<sup>34</sup> ROMEO CASABONA, C.M.; SOLA RECHE, E.; y BOLDOVA PASAMAR, M.A. (Coords.), op.cit., pág. 29.

<sup>35</sup> GARCÍA VALDÉS, C.; MESTRE DELGADO, E.; y FIGUEROA NAVARRO, C., op.cit., pág. 36

subjetivo y personal<sup>36</sup>. Sin embargo, otra corriente doctrinal, defendida por González Cussac y respaldada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sostiene una interpretación extensiva, considerando que ambos sujetos merecen la misma pena, dado que el mandante también "comete" el delito por precio o recompensa (STS de 14 de septiembre de 1992).

No obstante, el Tribunal Supremo ha precisado que, en virtud del principio non bis in idem, la agravante no puede aplicarse cuando la promesa de pago actúa como inducción determinante del delito, ya que ello supondría una doble valoración de un mismo elemento (STS de 21 de septiembre de 1983 y STS de 5 de noviembre de 1985). En una línea similar, Luzón Cuesta señala que la jurisprudencia ha matizado la bilateralidad de esta agravante en función de su relación con la inducción o instigación del delito. Así, cuando la oferta económica es el único fundamento de la instigación, no puede valorarse dos veces, tanto como elemento de inducción como agravante, sin infringir el non bis in idem (STS 421/2003, de 10 de abril).

En cuanto a los medios, modos o formas de ejecución del delito, el Código Penal no impone restricciones específicas, por lo que el asesinato puede cometerse mediante cualquier procedimiento siempre que el móvil principal sea el beneficio económico derivado del pacto previo.

En conclusión, la circunstancia del "precio, recompensa o promesa" en el asesinato no solo refuerza el reproche penal por el ánimo de lucro que motiva al autor, sino que también subraya la relevancia de los pactos previos en la configuración de este delito. Este tipo delictivo refleja una de las formas más graves de inmoralidad, al subordinar la vida humana al interés económico, justificando así un mayor reproche social y legal.

#### *3.2.4. Encubrimiento*

El artículo 139.1.4<sup>a</sup> del Código Penal, introducido mediante la reforma de 2015, establece como circunstancia agravante del asesinato la acción de matar “para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”. Esta disposición contempla dos supuestos claramente diferenciados: el primero se centra en facilitar la comisión de un delito, mientras que el segundo se refiere a impedir que se descubra otro delito.

---

<sup>36</sup> González Cussac, José Luis (2023). Derecho penal. Parte especial. Tirant Lo Blanch



En el primer caso, el autor provoca la muerte con el objetivo de asegurar o facilitar la ejecución de un delito que puede ser cometido tanto por él mismo, como por un tercero<sup>37</sup>. La relación entre la muerte y el delito facilitado debe ser de medio a fin, aunque, no es necesario que el segundo delito sea imprescindible para justificar el asesinato ni que este llegue a consumarse, siendo suficiente con que existan actos preparatorios o ejecutivos<sup>38</sup>. Esta conducta evidencia, según Pantaleón Díaz y Sobejano Nieto, el ínfimo interés del autor por la vida humana, que se convierte en un instrumento para lograr un objetivo delictivo. Esta modalidad refleja la ausencia total de justificación en el móvil del autor, pues no existe un conflicto previo que explique su comportamiento. Esto conlleva que, si no se logra probar que la muerte tenía como objetivo facilitar la comisión de otro delito, el acto será calificado como homicidio: “quien mata para robar incurre en delito de asesinato, pero de no probarse la finalidad de robo, nos hallaríamos ante un homicidio”<sup>39</sup>. Sin embargo, en el caso de que, además de la muerte, se despliegan otros actos de ejecución del delito facilitado, el asesinato deberá considerarse en concurso medial con este, de acuerdo con lo establecido en la STS 102/2018 de 1 de marzo.

En cuanto al segundo supuesto, el autor mata para impedir que otra persona pueda revelar la existencia de un delito o identificar a los responsables. Esta circunstancia puede abarcar tanto los casos en los que el delito ya ha sido cometido como aquellos en los que todavía está en preparación<sup>40</sup>. La víctima de este asesinato puede ser cualquier persona que posea información suficiente para revelar el delito, como la propia víctima del delito que se pretende encubrir o un testigo de los hechos. No debe confundirse este supuesto con un homicidio doloso en el que el autor persiste en la ejecución del crimen para evitar ser descubierto<sup>41</sup>. En este contexto, el asesinato y el delito que se pretende encubrir deben ser claramente diferenciables.

Cabe señalar el riesgo de vulnerar el principio *non bis in idem*. Esto se plantea, por ejemplo, cuando la acción de matar para evitar que otro delito se descubra podría ser calificada tanto como asesinato

---

<sup>37</sup> PANTALEÓN DÍAZ, María., SOBEJANO NIETO, Diego. “El asesinato para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra : la propuesta de dos nuevas modalidades de asesinato en el Código Penal español”, Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid, nº 29, 2014, pp 213-237

<sup>38</sup> 3 Vid. MUÑOZ CONDE, 2017, pág. 49

<sup>39</sup> Villegas García M.A. y Encinar del Pozo, M.A. (2020). La jurisprudencia sobre la nueva regulación del delito de asesinato. Diario la Ley, núm. 9726, de 29 de octubre de 2020. pág. 9

<sup>40</sup> QUINTERO OLIVARES, Gonzalo., “Comentario a la reforma penal de 2015”, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015, pp. 328-329

<sup>41</sup> ROMEO CASABONA, C.M.; SOLA RECHE, E.; y BOLDOVA PASAMAR, M.A. (Coords.), op.cit., pág. 31.

agravado como delito de encubrimiento, regulado en el artículo 451 del Código Penal<sup>42</sup>. Para evitar una doble penalización, parte de la doctrina<sup>43</sup> defiende que debe aplicarse el principio de especialidad.

En conclusión, el encubrimiento como circunstancia agravante del asesinato pone de manifiesto una concepción especialmente reprochable de este delito. La instrumentalización de la vida humana para facilitar la comisión de otros delitos o para evitar el descubrimiento de conductas ilícitas refuerza la gravedad del acto, justificando una mayor punición. No obstante, su reciente incorporación al Código Penal y las cuestiones doctrinales planteadas hacen necesario un desarrollo jurisprudencial que permita resolver las controversias interpretativas asociadas a esta figura.

#### 4. EL TIPO SUBJETIVO: EL DOLO EN EL ASESINATO

De forma contraria a lo que ocurre en el delito de homicidio, en el caso del asesinato no es posible su comisión de forma imprudente. Como señala Muñoz Conde<sup>44</sup>, las circunstancias del art. 139.1 CP exigen la concurrencia de dolo, ya que la alevosía y el ensañamiento requieren una referencia subjetiva a la acción, mientras que las circunstancias de precio, recompensa o promesa, así como la ejecución de la muerte para facilitar otro delito o evitar su descubrimiento, son móviles en sí mismos incompatibles con la imprudencia.

En cuanto al dolo eventual, la doctrina presenta posturas divergentes. Un sector mayoritario, representado por autores como Gracia Martín y Vizueta Fernández<sup>45</sup>, rechaza la posibilidad de que el asesinato pueda cometerse con dolo eventual, argumentando que “este no se configura simplemente por un agregado de homicidio más una circunstancia determinada fundante del injusto, sino que implica un todo global”. No obstante, otros autores como Mapelli Caffarena y

---

<sup>42</sup> Art. 451 CP: “Será castigado (...) el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniera con posterioridad a su ejecución, (...) Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

<sup>43</sup> PANTALEÓN DÍAZ, María., SOBEJANO NIETO, Diego. “El asesinato para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra : la propuesta de dos nuevas modalidades de asesinato en el Código Penal español”, Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid, nº 29, 2014, pp 213-237

<sup>44</sup> Muñoz Conde, F. (2019). Delitos contra la vida humana independiente. Homicidio. Asesinato. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant Lo Blanch. Pp. 46

<sup>45</sup> GRACIA MARTÍN, L. y VIZUETA FERNÁNDEZ, J. Los delitos de homicidio y asesinato en el Código Penal español. Doctrina y jurisprudencia, ob. cit., p. 148.

Peñaranda Ramos admiten la posibilidad de dolo eventual en el asesinato, estableciendo una distinción entre el dolo eventual respecto del resultado de muerte y el dolo directo referido al hecho constitutivo de la circunstancia agravante<sup>46</sup>.

Desde la perspectiva jurisprudencial, el Tribunal Supremo ha admitido el dolo eventual en el asesinato en diversas resoluciones, como la STS 1403/2011, de 28 de diciembre; STS 618/2012, de 4 de julio; STS 1000/2012, de 18 de diciembre; STS 12/2014, de 24 de enero y STS 11/2017, de 19 de enero.

## 5. EL TIPO AGRAVADO E HIPERAGRAVADO DEL ASESINATO

## 6. TENTATIVA, PARTICIPACIÓN Y LIBERTAD VIGILADA EN EL ASESINATO

# **CAPITULO IV. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL DELITO DE ASESINATO EN ESPAÑA**

## 1. REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL

## 2. INFLUENCIAS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

# **CAPÍTULO V. ASESINATO EN CALIFORNIA**

## 1. MARCO JURÍDICO: REGULACIÓN DEL ASESINATO EN EL CÓDIGO PENAL DE CALIFORNIA

## 2. NATURALEZA JURÍDICA Y ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

## 3. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL DELITO DE ASESINATO EN CALIFORNIA

## 4. REGULACIÓN ACTUAL

# **CAPÍTULO VI. CASO REPRESENTATIVO: COMPARACIÓN DE LAS DIFERENCIAS JURÍDICAS Y PENALES**

## 1. CASO RELEVANTE DE ASESINATO EN ESPAÑA

## 2. CASO RELEVANTE DE ASESINATO EN CALIFORNIA

---

<sup>46</sup> GRACIA MARTÍN, L. y VIZUETA FERNÁNDEZ, J. Los delitos de homicidio y asesinato en el Código Penal español. Doctrina y jurisprudencia, ob. cit., p. 149

### 3. COMPARACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA, RESOLUCIÓN JUDICIAL Y PENAS APLICADAS

## CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES

**BIBLIOGRAFIA:** Este apartado se encuentra sin revisar

### Libros

- Boix Reig, J. (Dir.). (2016). *Derecho penal. Parte especial* (Vol. I, 2ª ed.). Iustel.
- Burgos Pavón, F. (1994). *Temas de derecho penal* (2ª ed.). Centro de Estudios Financieros.
- Calderón Cerezo, A., & Choclán Montalvo, J. A. (1999). *Derecho penal. Tomo II. Parte especial* (1ª ed.). Bosch.
- García Valdés, C., Mestre Delgado, E., & Figueroa Navarro, C. (2017). *Lecciones de derecho penal. Parte especial*. Edisofer.
- GRACIA MARTÍN, L. y VIZUETA FERNÁNDEZ, J. Los delitos de homicidio y asesinato en el Código Penal español. Doctrina y jurisprudencia, ob. cit., p. 148.
- González Cussac, J. L. (2023). *Derecho penal. Parte especial*. Tirant Lo Blanch.
- Landecho Velasco, C. M., & Molina Blázquez, C. (1996). *Derecho penal español. Parte especial* (2ª ed.). Tecnos.
- Luzón Cuesta, J. M. (2023). *Compendio de Derecho Penal. Parte Especial* (Edición 2023). Dykinson.
- Muñoz Conde, F. (2023). *Delitos contra la vida humana independiente. Homicidio. Asesinato. Derecho Penal. Parte Especial* (21ª ed.). Tirant Lo Blanch.
- Romeo Casabona, C. M., Sola Reche, E., & Boldova Pasamar, M. Á. (Coords.). (2016). *Derecho penal. Parte especial* (1ª ed.). Comares.
- Suárez-Mira Rodríguez, C. (Coord.). (2011). *Manual de derecho penal. Tomo II. Parte especial* (6ª ed.). Civitas.

- Vives Antón, T., Orts Berenguer, E., Carbonell Mateu, J. C., González Cussac, J. L., & Martínez-Buján, C. (2008). *Derecho Penal Parte Especial* (2ª ed.). Tirant Lo Blanch

#### **Artículos en revistas académicas**

- González Rus, J. J. (2005). Formas de homicidio (2). Asesinato. Inducción y cooperación al suicidio y homicidio a petición. La eutanasia. En C. Carmona Salgado, M. Cobo del Rosal, B. del Rosal Blasco, J. J. Rus González, L. Morillas Cueva, M. Quintanar Díez, & M. Cobo del Rosal (Coords.), *Derecho penal español. Parte especial* (p. 94). Dykinson.
- Millán Torres, V. (2016). La secta de los asesinos. Los legendarios guerreros de Alamut. *Historia National Geographic*, (156), 90-99.
- Pantaleón Díaz, M., & Sobejano Nieto, D. (2014). El asesinato para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra: la propuesta de dos nuevas modalidades de asesinato en el Código Penal español. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (29), 213-237.
- Quintero Olivares, G. (2015). *Comentario a la reforma penal de 2015*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Villegas García, M. A., & Encinar del Pozo, M. A. (2020). La jurisprudencia sobre la nueva regulación del delito de asesinato. *Diario La Ley*, (9726), 29 de octubre de 2020.

#### **Tesis y trabajos académicos**

- Aguado del Saz, A. (2020). *Homicidio y asesinato en España: casos relevantes* [Trabajo de fin de máster, Universidad de Alcalá]. Biblioteca Digital Universidad de Alcalá. <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/46151>
- Al-Fawal Portal, M. (2011). *Análisis penal, psicopatológico y jurisprudencial sobre delitos contra la vida humana independiente perpetrados por sujetos afectados de trastornos mentales* [Tesis doctoral, Universitat Internacional de Catalunya].
- Gayubas Fernández, L. (2022). *El delito del asesinato* [Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Valladolid]. UVaDoc. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/57626>

- Gómez Mateos, C. (2018). *El delito de asesinato en el Código Penal español* [Trabajo de fin de máster, Universidad de Alcalá]. Biblioteca Digital Universidad de Alcalá. <http://hdl.handle.net/10017/33303>

### **Leyes**

Alfonso X. (1265). *Las Siete Partidas*. Partida Séptima, Título XXVII, Ley III. (Consulta en la edición específica que hayas utilizado).

### **Jurisprudencia**